REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 215

Proceso: Declarativo Especial Monitorio
Radicación: 2020-00603-00
Demandante: Edwin Andrés García González
Demandado: Berenice García Villada

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de la señora Berenice García Villada, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 75 del 22 de enero de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto primero (1º) de inadmisión, pues se le solicitó que ajustara el poder otorgado a lo establecido en el artículo 74 del CGP o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; sin embargo, si bien fue incluido en el contenido del memorial poder la dirección electrónica de la apoderada judicial, lo cierto es que, no fue allegado al plenario la constancia de remisión del poder, desde la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales del demandante (Joyeriayperfumeriaa.g@hotmail.com), como tampoco se evidencia del aludido documento, constancia de autenticación o presentación personal.

Al respecto, cabe aclarar que en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitara, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, es *"…implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto*."

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar el acceso y continuidad a la Justicia, se implementó el poder otorgado a través de mensajes de datos, el cual se encuentra reglado el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y cuyos requisitos para ser aceptados son: i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En gracia de discusión, tenemos que actualmente los poderes especiales –en material civil- pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o

Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; y la segunda, a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es diamantino acreditar la presentación personal ante el funcionario correspondiente –en los casos donde el poder fuese conferido mediante documento privado-, o el "*mensaje de datos*" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, cuando se trate de aquellos poderes establecidos en el ya pluricitado decreto. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho, se encuentra estructurada la presunción de autenticidad.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez
LH

Firmado Por
PAOLA ANDREA BETANCOUR
JUEZ MUNICIP
JUZGADO 003 CIVIL MU

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 014 DE HOY 04-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena valide[illegible] reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5fee0825736cf98c05deb5778e95586efe30ae9b495c8f98cf8ce20f7cadc8**
Documento generado en 03/02/2021 10:57:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 133

Proceso: Verbal (Mínima Cuantía)
Radicación: 2020-00645-00
Demandante: Betty Montaño Muñoz y otros
Demandado: Transportes Recreativos LTDA y otros.

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda verbal de mínima cuantía promovida por los señores Betty Montaño Muñoz, Carlos Enrique Cadavid Montaño y María Alejandra Cadavid Montaño, en contra de los señores Albeiro Gómez Andrade y Sandra Patricia Botia y la sociedad Transportes Recreativos LTDA, ultima entidad que tiene como domicilio la ciudad de Yumbo (Valle), según se indica en el acápite de notificaciones de la demanda y certificado de existencia y representación legal.

En el artículo 28 del Código General del Proceso, el legislador enmarca las reglas generales para fijar la competencia en razón del territorio, estableciendo en el numeral 1º: "…*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*…".

Del mismo modo, establece numeral 5º del referido artículo que: *"En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta".*

Con tal precisión el legislador ha confirmado que, en principio desde el punto de vista territorial, el domicilio del demandado rige la competencia, pues se considera que si este debe comparecer en juicio por la sola petición del demandante, ha de obligársele a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él.

En este orden de ideas, manifiesta el apoderado de la parte demandante, en el acápite atinente a la *"competencia"* como factor determinante de la misma, para optar por interponer la presente acción verbal "*la vecindad de las partes"*, la naturaleza del proceso y la ocurrencia de los hechos (km 9 vía al mar) al tenor de lo establecido en el numeral 1º del Artículo 28 del C.G.P, infiere esta operadora judicial, que la voluntad del extremo ejecutante, respecto de los factores que determinan la competencia del asunto de marras, no es otro distinto, al domicilio de las partes.

Por todo lo anterior, este despacho se abstiene de avocar el conocimiento de la presente acción verbal de mínima cuantía contra los señores Albeiro Gómez Andrade y Sandra Patricia Botia y la sociedad Transportes Recreativos LTDA, por ser de competencia del Juez Civil Municipal de Yumbo (Valle), en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Mínima cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al Juez Civil Municipal De Yumbo (V), por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTAR la salida definitiva y cancelar su radicación, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 014 DE HOY 04-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435d94db00031e961c08b27285313c2eb49b75090c3f70d0b6d945be7b07e8b1**
Documento generado en 03/02/2021 10:57:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LFHN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto No. 127

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2021- 00004-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
Demandado:	ANA BETTY VALENCIA GAITAN

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagare No. 0502) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecad, dado que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201 el mismo reglo que, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, distinguida con el NIT. 900.223.556-5 y en contra de la señora **ANA BETTY VALENCIA GAITAN** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 29.091.657, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ 10.500.000.oo),** a título de capital insoluto incorporado en el pagare No. 0502.

1.2. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($ 3.780.000.oo),** por concepto de intereses corrientes causados entre el 24 de noviembre de 2019 hasta el 24 de noviembre de 2020.

1.3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **25 de noviembre de 2020** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: ORDÉNESE el emplazamiento de la demandada **ANA BETTY VALENCIA GAITAN**, conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P y el **artículo 10º del Decreto 806 de 2020,** dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por La **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, ante este Despacho Judicial, con el fin de notificarle el contenido del auto de fecha 28 de enero de 2021, proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 760014003003-2021-00004-00. El emplazamiento se entiende surtido 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

CUARTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada **DIANA MARIA VIVAS MENDEZ** quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 31.711.912 y T.P. 340.382 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 014 DE HOY 04-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

LH

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75db38f2c282d5edd414f2a06ab3fe42a46f4f188109207d2a9d45075f3f4017
Documento generado en 03/02/2021 10:57:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto No. 128

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2021- 00004-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
Demandado:	ANA BETTY VALENCIA GAITAN

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CDAT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la ejecutada **ANA BETTY VALENCIA GAITAN,** identificada con cedula de ciudadanía N° 29.091.657, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

2. DECRETAR el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del demandado dentro del proceso No. 2020-017, el cual cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Cali. Ofíciese

3. DECRETAR el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del demandado dentro del proceso No. 2020-586, el cual cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Cali. Ofíciese.

4. DECRETAR el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del demandado dentro del proceso No. 2020 - 255, el cual cursa en el Juzgado 6° Civil Municipal de Cali. Ofíciese

5. DECRETAR el embargo y retención del 20% de la mesada pensional, que perciba la demandada **ANA BETTY VALENCIA GAITAN,** identificada con cedula de ciudadanía N° 29.091.657, como pensionada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

6. LIMITAR el embargo a la suma de **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 21.000.000.oo)** y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmada Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 014 DE HOY 04-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5844ddf5366ae88ff1587f80ea3431d0b9a52d8d85aa4c24fcc1f026e77b3110**
Documento generado en 03/02/2021 10:57:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica